

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 06-abr.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término conferido para tal fin, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación y renunció a términos. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 584
Proceso: Declarativo de Pertenencia (mínima cuantía)
Demandante: Orlando Vergara Rojas
Demandado: Gloria Inés Niño Rondón
Radicación: 765204003005-2021-00059-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, dentro de de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de mínima cuantía, presentada por **ORLANDO VERGARA ROJAS** por conducto de apoderada judicial, en contra de **GLORIA INÉS NIÑO RONDÓN**, se allegó en término escrito por medio del cual se subsanó en debida forma el yerro señalado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 375 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a la admisión.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Declaración de Pertenencia** de mínima cuantía, presentada por **ORLANDO VERGARA ROJAS** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **GLORIA INÉS NIÑO RONDÓN** y de las **Personas inciertas e indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 375, en concordancia con el artículo y 390 y s.s. del Código General del Proceso, por ser una demanda de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada **GLORIA INÉS NIÑO RONDÓN** y conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7° del C.G.P., a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el **artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: EFECTUAR por secretaría el **registro de las personas emplazadas**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: Como quiera que, la presente usucapión versa sobre vehículo automotor, no hay lugar a ordenar la instalación de valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., ni a informar a las entidades de que trata el inciso segundo del numeral 6 de la mencionada norma.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el Certificado de Tradición de la motocicleta con placas N° **ADM38D** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (V.), tal como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.; para tal efecto, ofíciase por Secretaría.

OCTAVO: CITAR al Representante Legal o quien haga sus veces de **INVERSIONES PACÍFICO S.A.** por tener dicha entidad la calidad de acreedor prendario de la motocicleta que aquí se pretende usucapir, identificada con placas N° **ADM38D** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (V.), para lo que legalmente a bien considere dentro de estas diligencias. Ofíciase por secretaría.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5502c8f5ab4140d6f35f8718ad6af96423b1606d9d89c595b4d0eb563b615d**

Documento generado en 06/04/2021 03:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>